



Juzgado de lo Social nº 14 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici S - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874523
FAX: 938844917
E-MAIL: social14.barcelona@xj.gencat.cat

N.I.G.: (

Seguridad Social en materia prestacional

Materia: Incapacidad permanente por EC o ANL

Cuenta BANCO SANTANDER:

Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 14 de Barcelona

Para ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico: ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato papel: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Parte demandante:

Abogado: Jordi Calvo Mandrianes

Parte demandada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS)

SENTENCIA Nº

En Barcelona, a veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

Vistos por mí, ILMA. SRA. DÑA. CARMEN PÉREZ SÁNCHEZ, Magistrada del Juzgado de lo Social nº Catorce de los de esta Ciudad, los presentes autos, en materia de incapacidad permanente derivada de enfermedad común, seguidos con el núm. 2 siendo parte actora Doña [redacted] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 3 de abril de 2.017 se presentó en la oficina de Registro General del Decanato demanda suscrita por la parte actora, que correspondió por turno de reparto a este Juzgado nº Catorce, y en la que, tras alegar los hechos y fundamentos legales que estimaba procedentes a su derecho, suplicaba se dictase Sentencia en la que se acogieran sus pretensiones.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se confirió traslado a la parte demandada y se convocó a las partes al acto del juicio que tuvo lugar el día 18 de diciembre de 2.017, al que comparecieron las partes y sus defensores y representantes que constan en el acta extendida. Abierto el juicio, la parte actora se ratificó en su demanda con las aclaraciones pertinentes, contestando a la misma la demandada comparecida, practicándose las pruebas propuestas y admitidas, y solicitándose en conclusiones Sentencia de conformidad a sus pretensiones, quedando los autos a la vista para dictar Sentencia.

TERCERO.- En la sustanciación de este procedimiento se han observado las



prescripciones legales, salvo las relativas a plazos por acumulación de asuntos



II.- HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La actora Doña [redacted] da el día 31-05-1975 (folios 19 y 22), se halla afiliada y en alta por pluriempleo en el momento de la solicitud, en el Régimen General de la Seguridad Social, como consecuencia de su actividad reiterada y habitual como "auxiliar geriátrica" y "auxiliar de enfermería" en centros especiales de empleo y ocasionalmente como "auxiliar administrativa" en una entidad municipal de 1-6-2016 a 30-11-2016 (folios 26 a 28, 37, 38 y 117 que se dan por reproducidos; informe vida laboral obrante a folios 90 y 91 que se dan por reproducidos; contratos de trabajo obrantes a folios 93 a 114 que se dan por reproducidos).

SEGUNDO.- La actora solicitó las prestaciones que ahora reclama en fecha 21-10-2016 (folios 19 a 25 que se dan por reproducidos), siendo visitada por la Subdirección General d'Avaluacions Mèdiques (SGAM) en fecha 25-10-2016 en que emitió dictamen de "sin presunción de incapacidad permanente", con el diagnóstico de "hombro derecho doloroso; secuelas de poliomieltis en extremidad inferior izquierda y en la extremidad superior derecha; coxartrosis; sobrecarga ponderal; síndrome depresivo ansioso" (folios 32 reverso y 33 que se dan por reproducidos).

TERCERO.- Por resolución de la Dirección Provincial del INSS de fecha 14-12-2016, indicando que la solicitante padecía "hombro derecho doloroso; secuelas de poliomieltis en extremidad inferior izquierda y en la extremidad superior derecha; coxartrosis; sobrecarga ponderal; síndrome depresivo ansioso" y añadiendo que "las posibilidades terapéuticas no están agotadas, y necesita asistencia sanitaria", e indicando que su profesión habitual era la de "administrativa", decidió que no procedía declararla en situación de incapacidad permanente en ninguno de sus grados y que debía continuar con asistencia sanitaria (resolución del INSS obrante a folios 31 reverso y 32 que se dan por reproducidos).

CUARTO.- Formulada reclamación previa en fecha 16-01-2017, indicando que su profesión habitual era de la "auxiliar de enfermería" (folios 36 reverso que se da por reproducido); fue desestimada en parte por resolución administrativa de fecha 16-02-2017, en la que se modifica la profesión habitual figurando la de "auxiliar enfermería (c.e.e.)/auxiliar administrativa" (folios 42 y 43 que se dan por reproducidos).

QUINTO.- La base reguladora de las prestaciones de incapacidad permanente en grado de absoluta o subsidiariamente total solicitadas asciende a 1.015,45 € (conformidad partes acto juicio; estadillo cálculo base reguladora obrante a folio 26 que se da por reproducido; resolución obrante a folios 31 reverso y 32 que se dan por reproducidos).

SEXTO.- La actora, con efectos desde el día 15-10-2015, tiene reconocido por el Departament de Benestar Social i Família de la Generalitat de Catalunya un grado de disminución del 52% (48% grado de discapacidad y 4 puntos por factores sociales complementarios), por padecer limitación funcional de una extremidad superior y otra extremidad inferior por poliomieltis, trastorno de efectividad y limitación funcional de la columna (folios 23 reverso y 24 que se dan por reproducidos).

SÉPTIMO.- La actora padece en columna cervical, leve contractura paravertebral,



movilidad levemente limitada, dolorosa a la digitopresión, cervicalgias con cefalea asociada, reflejos osteotendinosos presentes y simétricos, no se evidencia inestabilidad cefálica, intervenida quirúrgicamente artrodesis cervical en 2013 (hernia discal cervical C6-C7 -discectomía cervical anterior y colocación de prótesis); en columna dorso-lumbar, conservación de la estática del raquis, movilidad limitada a la flexoextensión por dolor, apófisis espinosas dolorosas a la digitopresión, no presenta contractura paravertebral bilateral, reflejos osteotendinosos presentes y simétricos; en hombros, contractura de la musculatura del trapecio superior (más acusada en la derecha), movilidad limitada en sus últimos grados con limitación al final de la abducción/elevación y a la rotación interna del hombro derecho, omalgia en extremidad superior derecha (dolor a la abducción/elevación y a la rotación interna); en pelvis, coxartrosis bilateral; en extremidades inferiores, intervenida quirúrgicamente por polio en varias ocasiones en extremidad inferior izquierda y artroscopia rodilla derecha en el año 2000, gonartrosis derecha e hipertrofia de la musculatura de la extremidad inferior izquierda; deambula con dos muletas, con frecuentes caídas que le provocan policontusiones; secuelas de poliomielitis en extremidad inferior izquierda y en la extremidad superior derecha; sobrecarga ponderal (80 kg./1,70 mts.); trastorno depresivo mayor, recurrente, moderado, con empeoramiento afectivo progresivo en el año 2016 con tendencia a la inactividad y el aislamiento (informe médico parte actora folios 46 a 51 e informes hospitalarios aportados por la parte actora obrantes a folios 58, 59, 69 a 71, 75, 76, 80 y 82 que se dan por reproducidos; informe SGAM obrante a folios 32 reverso y 33 que se dan por reproducidos; pericial e informe INSS acto juicio folios 115 y 116 que se dan por reproducidos).

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que han sido declarados como probados lo han sido partiendo de las propias alegaciones de las partes y de la valoración conjunta de la prueba practicada, en especial de la documental reseñada en los folios que se detallan concretamente en los correlativos hechos probados y que se han dado por reproducidos, sin necesidad de su completa transcripción, como con tal fin de integración en los referidos hechos permite la jurisprudencia social (Sentencia de la Sala IV del Tribunal Supremo de fecha 13 de noviembre de 2.007 -recurso 77/2006), así como de la pericial médica referida.

SEGUNDO.- Es reiterada doctrina jurisprudencial de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (entre otras, ss. 25-marzo-1991, 9 y 14-octubre-1992, 21-mayo-1993, 17-diciembre-1993 y 31-enero-94), concordante con la establecida por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (ss. 11-noviembre-1986, 9-febrero-1987, 28-diciembre-1988), que la valoración de la incapacidad permanente ha de realizarse atendiendo fundamentalmente a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador, en cuanto tales limitaciones son las que determinan la efectiva restricción de la capacidad de ganancia.

Por lo que respecta a la declaración de una incapacidad permanente "absoluta", también viene poniendo de relieve constante jurisprudencia que la realización de un quehacer asalariado implica no solo la posibilidad de efectuar cualquier faena o tarea, sino la de llevar a cabo el núcleo esencial de las diversas tareas que componen una actividad laboral, aunque sea sedentaria, con profesionalidad y con unas exigencias mínimas de continuidad, dedicación, rendimiento y eficacia, y la necesidad de consumarlo en régimen de dependencia de un empresario durante la jornada laboral, sujetándose a un horario,



actuando consecuentemente con la exigencias que comporta la integración en una empresa dentro de un orden preestablecido y en interrelación con los quehaceres de otros compañeros, en cuanto no es posible pensar que en el amplio campo de actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles esos mínimos de dedicación, diligencia y atención, que son indispensables en el más mínimo de los oficios y categorías, sin que tal aptitud exista con la mera posibilidad de un ejercicio esporádico de parte de las tareas de una profesión.

Y en cuanto a la declaración de una incapacidad permanente como "total" debe partirse de que han de ponerse en relación las limitaciones funcionales resultantes con los requerimientos de las tareas que constituyen el núcleo de la concreta profesión, y que la aptitud para el desempeño de la actividad laboral "habitual" de un trabajador, implica la posibilidad de llevar a cabo todas o las fundamentales tareas de la misma, con profesionalidad y con unas exigencias mínimas de continuidad, dedicación, rendimiento y eficacia (Sentencias Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 13 de marzo de 1.995, rollo 3087/94, Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de fechas 12 de junio y 24 de julio de 1.986).

TERCERO.- De la prueba practicada, en especial de los informes hospitalarios aportados por la parte actora en el acto del juicio, mediante los que se destaca la evolución y agravamiento de las diversas dolencias psico-físicas que padece, incluso las anteriores a la vida laboral derivadas de poliomielitis, se deduce que actualmente las dolencias que padece la actora, derivadas de enfermedad común, consistentes "en columna cervical, leve contractura paravertebral, movilidad levemente limitada, dolorosa a la digitopresión, cervicalgias con cefalea asociada, reflejos osteotendinosos presentes y simétricos, no se evidencia inestabilidad cefálica, intervenida quirúrgicamente artrodesis cervical en 2013 (hernia discal cervical C₅-C₆-discectomía cervical anterior y colocación de prótesis); en columna dorso-lumbar, conservación de la estática del raquis, movilidad limitada a la flexoextensión por dolor, apófisis espinosas dolorosas a la digitopresión, no presenta contractura paravertebral bilateral, reflejos osteotendinosos presentes y simétricos; en hombros, contractura de la musculatura del trapecio superior (más acusada en la derecha), movilidad limitada en sus últimos grados con limitación al final de la abducción/elevación y a la rotación interna del hombro derecho, omalgia en extremidad superior derecha (dolor a la abducción/elevación y a la rotación interna); en pelvis, coxartrosis bilateral; en extremidades inferiores, intervenida quirúrgicamente por polio en varias ocasiones en extremidad inferior izquierda y artroscopia rodilla derecha en el año 2000, gonartrosis derecha e hipertrofia de la musculatura de la extremidad inferior izquierda; deambula con dos muletas, con frecuentes caídas que le provocan policontusiones; secuelas de poliomielitis en extremidad inferior izquierda y en la extremidad superior derecha; sobrecarga ponderal (80 kg./1,70 mts.); trastorno depresivo mayor, recurrente, moderado, con empeoramiento afectivo progresivo en el año 2016 con tendencia a la inactividad y el aislamiento", valoradas en su conjunto y con evidencia de trascendente limitación funcional para su profesión como "auxiliar geriátrica" y "auxiliar de enfermería" puesto que no puede considerarse que la desarrollada ocasionalmente de "auxiliar administrativa" en una entidad municipal sea la habitual, exigiendo la suya la realización de moderados esfuerzos físicos, comparta entender que tienen la entidad suficiente para privarle de capacidad laboral para su profesión habitual al no poseer suficiente aptitud psico-física para afrontar con rendimiento, eficacia y profesionalidad las tareas esenciales de dicha profesión; aunque no le privan, por ahora, de toda su capacidad laboral para otro tipo de actividades que no exijan tales requerimientos; por lo que procede



estimar en parte la demanda y declarar a la actora en situación de incapacidad permanente en grado de total para su profesión habitual, con derecho al percibo de una pensión mensual equivalente al 55 por 100 de la base reguladora de 1.015,45 €, sin perjuicio de ulteriores incrementos y mejoras, y con efectos económicos desde el día 25-noviembre-2016, condenado al INSS a su reconocimiento y abono (artículos 193 a 195 LGSS/2015).

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación.

FALLO

Que, estimando en parte la demanda interpuesta por Doña [REDACTED] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar a la actora en situación de incapacidad permanente en grado de total para su profesión habitual, con derecho al percibo de una pensión mensual equivalente al 55 por 100 de la base reguladora de 1.015,45 €, sin perjuicio de ulteriores incrementos y mejoras, y con efectos económicos desde el día 25-noviembre-2016, condenado al INSS a su reconocimiento y abono.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que la misma no es firme y que contra ella pueden interponer RECURSO DE SUPPLICACIÓN ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, anunciándolo ante este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente a la notificación de esta sentencia. De recurrir la Entidad Gestora deberá presentar ante el Juzgado, al anunciar el recurso, certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación de pago periódico y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso; de no cumplirse efectivamente este abono se pondrá fin al trámite del recurso.

Expídase testimonio de esta Sentencia que se unirá a las actuaciones y llévese el original al Libro de Sentencias.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.